



AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2010 0100229M 00998

AUTOS Nº: 0000205 /2010
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEM 0000205/2010 jul100380 28079 24 001
SENTENCIA 27.7.11

CANAL DE ISABEL II
C/ SANTA ENGRACIA, 125
28003 MADRID (MADRID)

Número SMAC: /



REGISTRO DE ENTRADA



Nº 201100032498 Dest. K10000

02/09/2011 12:31:29

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre CONFLICTO COLECTIVO seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de CSIT-UNION PROFESIONAL, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA CCOO, FEDERACION DE INDUSTRIAS AFINES DE UGT contra CANAL DE ISABEL II, SECCION SINDICAL DE CGT, UGT FED.SERV.PUBLICOS MADRID con fecha 27 de Julio de 2011 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a veintiocho de Julio de dos mil once.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.

Firma válida

NOMBRE
SE
AS
JULI
12698327G





AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000205/2010
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia:
Demandante: COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE MADRID (CSIT-UNION PROFESIONAL); FEDERACION SERVICIOS A LA CIUDADANIA CC.OO; FED. INDUSTRIA AFINES UGT;
Codemandante:
Demandado: CANAL DE ISABEL II; SECCION SINDICAL DE CGT; UGT. FED. SERV.PUBLICOS MADRID.
Ponente Ilmo. Sr.: D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA Nº: 0123/2011

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL
D. MANUEL POVES ROJAS

Madrid, a veintisiete de julio de dos mil once.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En el procedimiento 0000205/2010 seguido por demanda de contra sobre conflicto colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 3 de Noviembre de 2010 se presentó demanda por COALICION SINDICAL INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DE MADRID (CSIT-UNION PROFESIONAL, FEDERACION SERVICIOS A LA CIUDADANIA CC.OO, FED. INDUSTRIAS AFINES UGTcontra CANAL DE ISABEL II, SECCION SINDICAL DE CGT, UGT FED..SERV.PUBLIC OS MADRID sobre conflicto colectivo

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 20 de Diciembre 2010 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosies de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 27 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La CSIT-UNIÓN PROFESIONAL (CSIT desde aquí), la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS – MADRID (CCOO desde ahora) y la FEDERACIÓN DE INDUSTRIA Y AFINES DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT desde ahora) ratificaron sus demandas acumuladas de conflicto colectivo, pretendiendo se declare el derecho de los trabajadores, afectados por el conflicto, a continuar percibiendo las retribuciones, pactadas en el XVIII Convenio Colectivo del CANAL DE ISABEL II, sin que se les deduzca ninguna cantidad de la masa salarial pactada y subsidiariamente, se reconozca que las retribuciones a percibir por los trabajadores de la Empresa en los meses de junio de 2010 y sucesivos, han de ser las mismas que venían percibiendo hasta 31 de diciembre de 2009, al no resultar a partir de este momento de aplicación la subida salarial establecida para 2010, del 0,3%, dejando sin efecto las reducciones retributivas efectuadas por la empresa que excedan de tal porcentaje (4,7%) y retrotrayendo la situación al momento existente a excepción de la precitada reducción del 0,3%.

Apoyaron sus pretensiones en los Autos, dictados por esta Sala, relacionados con la constitucionalidad del RDL 8/2010, de 18 de mayo, resaltando, a estos efectos, que la Ley 4/2010, de 29 de junio, de la Comunidad de Madrid, se limitó a ejecutar, como no podría ser de otro modo, el mandato del RDL antes dicho, que es una norma básica, aplicable, por consiguiente, por las CCAA.

El CANAL DE ISABEL II se opuso a las demandas acumuladas, señalando que la Ley 4/2010, de 29 de junio, de la Comunidad de Madrid, era una ley formal, cumpliéndose, de este modo, la reserva de legalidad establecida por el art. 53.1 CE, para regular aspectos que afecten a la negociación colectiva, que forma parte del

contenido esencial de la libertad sindical, entendiéndolo, por consiguiente, que dicha norma legal no podía verse afectada por ninguna tacha de constitucionalidad.

Quinto. – El 23-12-2010 la Sala concedió a los litigantes y al Ministerio Fiscal un plazo de alegaciones de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 LOCT, porque consideraba, por una parte, que el RDL 8/2010 podría vulnerar el contenido esencial del derecho a la libertad sindical en su vertiente funcional de negociación colectiva, puesto que había incidido directamente en la nueva redacción de los artículos 19 y 22 de la Ley 4/2010, de 29 de junio, que modificó la Ley 9/2009, de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, causada y promovida en ejecución del RDL 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, que modificó, a su vez, los artículos 22, 4 y 25 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, ya que podría afectar al contenido esencial del derecho a la libertad sindical, regulado en los artículos 7 y 28, 1 CE, en relación con el derecho de negociación colectiva, regulado en el artículo 37, 1 CE, dado que los preceptos citados han dejado sin efecto las retribuciones pactadas en el XVIII Convenio colectivo de la Empresa Pública CANAL DE ISABEL II, entendiéndose por la Sala que dichos preceptos son aplicables al caso y el fallo depende de su validez, no siendo posible, a nuestro juicio, acomodar por otra vía interpretativa dichos preceptos al ordenamiento constitucional.

Realizadas alegaciones por las partes y por el MINISTERIO FISCAL, que obran en autos y se tienen por reproducidas, se elevaron las actuaciones al Tribunal Constitucional mediante Auto de 7-03-2011, quien dictó Auto el 19-07-2011, mediante el que inadmitió la cuestión de constitucionalidad promovida por esta Sala.

Sexto.- El 19-07-2011 se dictó providencia, mediante la que se acordó el cambio de ponente, ante el fallecimiento del Ilmo. Sr. Don ENRIQUE DE NO ALONSO-MISOL, quien fue ponente originario en el procedimiento, puesto que la ponencia fue votada por unanimidad en su momento y estaba pendiente únicamente de la resolución de la cuestión de constitucionalidad ante dicha, de conformidad con lo dispuesto en el art. 257.4 LOPJ.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – El 26-10-2009 se publicó en el BOE el Acuerdo Gobierno Sindicatos para la función pública en el marco del diálogo social 2010-2012, negociado, según la propia resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, mediante el que se pactó un incremento de la masa salarial de los empleados públicos del 0,3% para el año 2010. – En el anexo de dicho acuerdo se precisa que el mismo constituye la referencia para las CCAA y Corporaciones locales.

En el art. 25 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, se estableció un incremento del 0,3% de la masa salarial de los empleados públicos del 0,3% para el año 2010.

SEGUNDO. – En la comparecencia ante la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, realizada por la señora Vicepresidenta Primera del

Gobierno, Ministra de Presidencia y Portavoz del Gobierno el 2-03-2010, que obra en autos y se tiene por reproducida, se afirmó repetidamente que era intención del Gobierno cumplir escrupulosamente el Acuerdo Gobierno-Sindicatos citados más arriba, subrayándose también que había otros medios para la contención del déficit dentro del Plan de austeridad.

A finales de abril del presente año estalla la denominada "crisis griega", cuya deuda soberana se degradó por la Agencia de Calificación Standard&Poor's, lo que motivó que fuera considerada por los medios especializados como "deuda basura", siendo la causa determinante de pérdidas sostenidas en los mercados de valores europeos y actualizó la necesidad de implementar medidas de emergencia para evitar el desplome de la economía griega, lo cual produjo desavenencias importantes entre los miembros de la Unión Europea.

En esas fechas se activaron, desde determinados mercados e instituciones financieras, permanentes ataques especulativos a diferentes economías de países europeos, como Irlanda, Portugal y España, produciéndose pérdidas sostenidas en el IBEX 35, que supusieron una reducción de la calificación de la deuda española por la Agencia de Calificación Stándar&Poor's, así como un incremento geométrico de los intereses exigidos para la colocación de nuestra deuda soberana en los mercados internacionales, que redujo sustancialmente su competitividad con respecto a otras deudas soberanas, especialmente la de Alemania, de modo que el diferencial de los bonos españoles respecto de los bonos alemanes se fijó en 133 puntos, máximo diferencial desde abril de 1997.

El 2-05-2010 se convocó un euro grupo extraordinario, que decidió unánimemente poner en marcha un sistema de préstamos bilaterales a Grecia, coordinados por la Comisión, por importe de 80.000 millones de euros, firmándose los correspondientes acuerdos el 8-05-2010, lo que supuso un efecto estabilizador de un solo día, puesto que el martes cuatro se acentuó el nerviosismo y la desconfianza en los mercados financieros, poniendo, incluso, en cuestión la estabilidad del euro, lo que provocó grave inquietud sobre la sostenibilidad de las cuentas públicas, que se manifestó no solamente en los países periféricos de la zona euro, sino que se extendió a todos los mercados, lo que produjo una fuerte inestabilidad de la economía mundial y un grave quebranto de nuestras finanzas públicas y privadas.

En este contexto, se produjo una reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del Euro grupo el 7-05-2010, acordándose, entre otras medidas, la creación de un Fondo Especial dotado con 750.000 millones de euros con la finalidad de conceder asistencia financiera a cualquier Estado miembro en dificultades causadas por circunstancias extraordinarias, promoviéndose un ambicioso programa de austeridad, en el que nuestro Gobierno se comprometió a reducir un déficit público, que había alcanzado el 11,2%, al 3% en el año 2013.

El 12-05-2010 compareció el Presidente del Gobierno ante el Congreso de los Diputados para explicar los acuerdos del ECOFIN, así como los producidos en la reunión de 7-05-2010, citada más arriba, anunciando un plan de austeridad, que contemplaba, entre otras medidas, la reducción de los salarios de los empleados públicos y la congelación de pensiones. - Dicha comparecencia obra en autos y se tiene por reproducida. - El 20-05-2010 se aprobó en Consejo de Ministros el RDI 8/2010, de 20 de mayo, publicado en el BOE de 24-05-2010, así como tres Acuerdos complementarios: uno por el que se declara la no disponibilidad de créditos y se aprueba el Plan de revisión del gasto de la Administración General del Estado para el período 2011-2013 y dos más por los que se modifican los Acuerdos-Marco sobre

sostenibilidad con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, que fue convalidado por el Congreso de los Diputados el 27-05-2010.

Obra en autos la comparecencia ante el Pleno y Diputación Permanente del Congreso de las Vicepresidentas 1ª y 2ª del Gobierno, celebrada el 27-05-2010, que se tiene por reproducida, subrayándose por la Vicepresidenta 2ª que la "decisión de acelerar la reducción de nuestro déficit se produce al mismo tiempo que todos los países de la zona euro han acordado medidas para proteger al euro frente a los movimientos que se han producido en los mercados, que ponían en riesgo la estabilidad de nuestra moneda: la construcción de un fondo que puede movilizar hasta 750.000 millones de euros, por supuesto, las decisiones que autónomamente ha tomado el Banco Central Europeo también para la defensa de la estabilidad del euro e, insisto, el compromiso por parte de los países que tenemos déficit más elevados, de acelerar nuestra senda de consolidación fiscal".

En la comparecencia, realizada por la Vicepresidenta 2ª del Gobierno el 26-05-2010, que obra en autos y se tiene por reproducida, insistió que en el binomio entre crecimiento y reducción del déficit debe priorizarse al segundo, porque esa es la senda trazada desde los organismos internacionales competentes, reiterándose en su comparecencia, producida el 27-05-2010, que el resurgimiento de la economía real se ve afectado por brotes de inestabilidad financiera, que han desplazado su foco desde los mercados de la financiación privada, hacia la deuda soberana con un fuerte impacto sobre el mercado cambiario y la renta variable, subrayando que estas fueron las causas que motivaron una actuación coordinada y decidida a nivel europeo para poner freno a unas tensiones financieras que habían aumentado a niveles desconocidos, poniendo en riesgo la estabilidad de nuestra moneda común, subrayando que en la primera semana de mayo pasado se produjo un fuerte incremento de las primas de deuda pública en Grecia, Portugal e Irlanda, pero también en España, Italia y Bélgica, con una considerable caída de las Bolsas, perdiéndose un 11% en el índice europeo y el euro se depreció un 4% frente al dólar, lo que provocó una fuerte reducción de la liquidez para la economía real, siendo estas las causas que impulsaron que la Comisión propusiera un mecanismo europeo de estabilización financiera que habría de ser aprobado en el ECOFIN convocado extraordinariamente para el 9 de mayo, que dio lugar a las medidas citadas más arriba.

Consecuentemente con las líneas de fuerza, acordadas en los organismos europeos, así como los compromisos contraídos con todos los países europeos, se decidió profundizar en el proceso consolidación, puesto que las medidas, impulsadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2010, no tenían fuerza suficiente para alcanzar los objetivos trazados, al ser obligatorio que el déficit público en 2013 no superara el 3%, por lo que se acordó concentrar casi dos terceras partes del ajuste entre 2010 y 2011, dejando para los dos últimos años del programa un tercio de consolidación total, de manera que el déficit de 2010 no superara el 9,3%, del 6% en 2011, del 4,4% en 2012 y del 3% en 2013.

En los meses posteriores a la presentación de las medidas expuestas, se frenó la caída de la deuda española, reduciéndose significativamente el diferencial con el "bono alemán", especialmente después de que el sistema bancario español superara con éxito las pruebas de estrés a que fue sometido, lo que no ha impedido que la agencia Moody's haya reducido la calificación de la deuda española, que ha pasado de la máxima puntuación a sobresaliente.

TERCERO. – En los escenarios presupuestarios, presentados por el Gobierno para la tramitación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011, los intereses de la deuda han superado en más del 18% los del años 2010, superando la cantidad de 27.000.000 euros.

CUARTO. - El 29-12-2009 se publicó en el BOCM la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para la Comunidad de Madrid, en cuyo artículo 22, que regula la masa salarial para su personal laboral, se dijo lo siguiente:

“Artículo 22. Personal laboral del sector público de la Comunidad de Madrid.

1. Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante el año 2009 por el personal laboral del sector público de la Comunidad de Madrid, con el límite de las cuantías autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda, para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.*
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.*
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.*
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.*

2. Con efectos de 1 de enero de 2010, la masa salarial del personal laboral del sector público de la Comunidad de Madrid no podrá experimentar un incremento global superior al 0,3 por 100 respecto de la establecida para el ejercicio de 2009, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Consejería, Organismo Autónomo, Empresa y demás Entes Públicos, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

3. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

4. Lo previsto en los apartados anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2010, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

5. Durante el primer trimestre de 2010 la Consejería de Economía y Hacienda autorizará la masa salarial de los Organismos Autónomos de carácter mercantil, las Empresas Públicas con forma de Entidad de Derecho Público, las Empresas Públicas con forma de sociedad mercantil y los restantes Entes a los que se refiere el art. 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para

determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal afectado.

6. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2009.

7. Las indemnizaciones o suplidos de este personal se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta ley, y no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Comunidad de Madrid”.

QUINTO. – El CANAL DE ISABEL II es una empresa pública, que forma parte de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, sometida a la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y tiene centros en más de una Comunidad Autónoma.

SEXTO. – El 24-05-2010 la comisión negociadora del XVIII Convenio del CANAL DE ISABEL II alcanzó acuerdo final en la negociación de dicho convenio, pactándose un incremento del 0,3% de la masa salarial para el año 2010, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida, que se remitió a la Autoridad Laboral, donde consta el denominado Documento II, denominado “ACUERDO SOBRE CONDICIONES ECONÓMICAS DEL VIII CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL CANAL DE ISABELII”. – La Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid dictó resolución el 14-05-2010, mediante el que informó favorablemente el incremento antes dicho.

SÉPTIMO. – El 29-06-2010 la Dirección General de Trabajo requirió a la comisión negociadora del convenio antes dicho para que subsanara determinados extremos, en la que no se contenía ninguna mención a las retribuciones pactadas.

El 5-07-2010 la comisión negociadora antes dicha cumplimentó las observaciones realizadas por la DGT, mediante escrito, que obra en autos y se tiene por reproducido.

OCTAVO. – El 29-06-2010 se publicó en el BOCM la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Medidas Urgentes por la que se modifica la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, para su adecuación al Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

NOVENO. – El 24-06-2010 la empresa demandada notificó al comité de empresa de Cáceres, que a partir del 1-06-2010 se reduciría el 5% a todos los conceptos retributivos de las nóminas, en cumplimiento de lo dispuesto en el RDI 8/2010, de 20 de mayo.

El 25-06-2010 se remitieron cartas similares a cada uno de los trabajadores de la empresa demandada por parte de la misma.

DÉCIMO. – El 13-07-2010 se reunió la Comisión Paritaria del convenio, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que los representantes sindicales manifestaron su disconformidad con la reducción de

retribuciones, argumentándose por la representación de la empresa, que dicha reducción traía causa en la ineludible aplicación del RDL 8/2010, de 20 de mayo, reiterándose el desacuerdo por los representantes sindicales, quienes anticiparon su decisión de interponer conflicto colectivo.

UNDÉCIMO. – El 19-08-2010 se publicó en el BOE el XVIII Convenio colectivo del CANAL DE ISABEL II, autorizado por la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, en cuyo "DOCUMENTO II, que regula el "Acuerdo sobre Condiciones Económicas del XVIII Convenio Colectivo para el Personal del Canal de Isabel II", se establece en el apartado primero lo siguiente:

"Incrementar la masa salarial de acuerdo con lo siguiente:

Año 2009: Un 2 por ciento, de conformidad con lo establecido como incremento global en el art. 22.2 de la Ley 2/2008, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2009.

Años 2010, 2011 y 2012: El porcentaje que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para cada uno de estos años".

DÉCIMO SEGUNDO. – El 23-12-2010 se dictó la providencia siguiente:

"Concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia en los procedimientos acumulados de conflicto colectivo 220/2010; 211/2010 y 229/2010, **la Sala ha acordado** por unanimidad y cumpliendo lo dispuesto en el artículo en el art. 163 CE, en relación con el artículo 5, 2 y 3 de la LOPJ y el artículo 35, 1 de la LO 2/1979, de 3 de octubre, oír a las partes y al Ministerio Fiscal en el **plazo común e improrrogable de diez días**, para que aleguen lo que a su derecho convenga sobre la pertinencia de plantear cuestión de constitucionalidad o sobre el fondo de la misma, ya que tenemos dudas sobre la constitucionalidad de la nueva redacción de los artículos 19 y 22 de la Ley 4/2010, de 29 de junio, que modificó la Ley 9/2009, de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, causada y promovida en ejecución del RDL 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, que modificó, a su vez, los artículos 22, 4 y 25 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, ya que podría afectar al contenido esencial del derecho a la libertad sindical, regulado en los artículos 7 y 28, 1 CE, en relación con el derecho de negociación colectiva, regulado en el artículo 37, 1 CE, dado que los preceptos citados han dejado sin efecto las retribuciones pactadas en el XVIII Convenio colectivo de la Empresa Pública CANAL DE ISABEL II, entendiéndose por la Sala que dichos preceptos son aplicables al caso y el fallo depende de su validez, no siendo posible, a nuestro juicio, acomodar por otra vía interpretativa dichos preceptos al ordenamiento constitucional.

Lo mandó la Sala a propuesta del Magistrado Ponente D. ENRIQUE FELIX DE NO ALONSO-MÍSOL, firmando los Ilmos. Sres. Magistrados".

DÉCIMO TERCERO. – Dentro del plazo concedido, y con fecha 19-1-11 se presentaron escritos de alegaciones por Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO que fue ampliado el 24-1-11 y Ministerio Fiscal. El 21-1-11 por Canal de Isabel II. El 24-1-11 por Federación de Industrias Afines de UGT y Canal de Isabel II.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 14-1-11, y como diligencia final, se acordó requerir a la Dirección General de Trabajo para que en el plazo de tres días aportara



certificación del expediente de registro del XVIII Convenio Colectivo del Canal de Isabel II, publicado en el BOE el 19-9-2010, que obra unido a los autos y del que se dio traslado a las partes para alegaciones, quienes las formularon mediante escritos obrantes en autos que se tienen por reproducidos.

DÉCIMO QUINTO.- Obran en autos los intentos de conciliación ante el SIMA.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 2, 1 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 del TRLPL los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. – El primero de los BOE citados.
- b. – El segundo de los documentos que obran en folios 313 a 459 de autos, aportados por CCOO y reconocidos de contrario, que contienen las Actas de las comparecencias parlamentarias de las autoridades citadas, convalidándose el RDI 8/2010 en la sesión de 27-05-2010, siendo notoria la rebaja de la calificación de la deuda española por parte de la agencia Moody's, siendo, así mismo, notoria la mejora de la valoración de la deuda española en los mercados, especialmente después de la superación de las pruebas de estrés por nuestro sistema bancario, al igual que los escenarios presupuestarios para el año 2011 presentados por el Gobierno. – El RDL y su convalidación de los BOE citados.
- c. – El tercero se tiene por probado, al tratarse también de un hecho notorio, puesto que se publicó en todos los medios de comunicación, no habiéndose desmentido por ninguna fuente fiable.
- d. – El cuarto del BOCM citado.
- e. – El quinto es un hecho pacífico.
- f. – El sexto del acta citada que obra en folios 171 a 175, aportada por CCOO y reconocida de contrario, obrando, así mismo, en folios 758 a 958 de autos, que contiene la totalidad del expediente administrativo remitido a la Autoridad Laboral por los negociadores del convenio, aportado a los autos en diligencia final. – La resolución de la Consejería de Hacienda obra en folio 736 de autos, aportada, así mismo, en diligencia final.
- g. – El séptimo del requerimiento, emitido por la DGT y el escrito de subsanación, que obran en folios 176 a 182 de autos, aportados por CCOO y reconocidos de contrario.
- h. – El octavo del BOCM citado.
- i. – El noveno de las comunicaciones citadas, que obran en folio 169 aportada por UGT y reconocida de contrario y 308 de autos, aportada por CCOO y reconocida de contrario.
- j. – El décimo del acta de la Comisión Paritaria, que obra en folio 167 de autos, aportada por CSIT-UNIÓN PROFESIONAL y reconocida de contrario.
- k. – El undécimo del BOE citado.
- l. – El duodécimo de la providencia citada, que obra en folio 601 de autos.

m. – El décimo tercero y décimo cuarto de las alegaciones y el expediente administrativo citados.

n. – El décimo quinto de las Actas citadas que obran en folios 13 a 15, 67 a 68 y 114 a 115 de autos.

TERCERO. – En el fundamento de derecho tercero del Auto de esta Sala de 7-03-2011, centramos los términos del debate en los términos siguientes:

“Los demandantes pretenden se declare su derecho a continuar percibiendo las retribuciones, pactadas en el XVIII Convenio Colectivo del CANAL DE ISABEL II, sin que se les deduzca ninguna cantidad de la masa salarial pactada y subsidiariamente, se reconozca que las retribuciones a percibir por los trabajadores de la Empresa en los meses de junio de 2010 y sucesivos, han de ser las mismas que venían percibiendo hasta 31 de diciembre de 2009, al no resultar a partir de este momento de aplicación la subida salarial establecida para 2010, del 0,3%, dejando sin efecto las reducciones retributivas efectuadas por la empresa que excedan de tal porcentaje (4,7%) y retrotrayendo la situación al momento existente a excepción de la precitada reducción del 0,3%.

Efectivamente, se ha acreditado que la Comisión negociadora del XVIII Convenio del Canal de Isabel II alcanzó acuerdo el 24-05-2010, autorizado previamente por resolución de la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid de 14-05-2010, mediante el que se pactó un incremento del 0,3% de la masa salarial de la empresa antes dicha para el año 2010, ajustándose escrupulosamente al art. 22 de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, acomodado, a su vez, a lo dispuesto en el artículo 22, 2 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, donde se dispuso que las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento superior al 0,3% con respecto a las del año 2009, en concordancia con lo pactado en el Acuerdo de 26-09-2009, reflejado en el hecho probado primero de este Auto, reiterándose el mismo mandato en el art. 25 de la propia LGPE 2010.

Los artículos 22 y 25 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 fueron modificados sustancialmente por el art. 1 del RDI 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptaron medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, dándose al art. 22, 2, B de la LGPE 2010 la redacción siguiente:

“B) Con efectos de 1 de junio de 2010, el conjunto de las retribuciones de todo el sector público a que se refiere el apartado Uno de este artículo experimentará una reducción del cinco por ciento, en términos anuales, respecto a las vigentes a 31 de mayo de 2010. Esta reducción se aplicará de la forma siguiente:

1. Las retribuciones básicas del personal al servicio del sector público, excluida la correspondiente a la paga extraordinaria del mes de diciembre a que se refiere el punto 3 de este apartado, quedan fijadas en las cuantías recogidas en el apartado Cinco de este artículo.

2. Una vez aplicada la reducción de las retribuciones básicas en los términos indicados en el punto anterior, sobre el resto de las retribuciones se practicará una reducción de modo que resulte, en términos anuales, una minoración del 5 por ciento del conjunto global de las retribuciones.

3. La paga extraordinaria del mes de diciembre que corresponda en aplicación del art. 21.Tres de la Ley 42/2006, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en los términos de lo recogido en el apartado Dos del art. 22 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, incluirá, además de la cuantía del complemento de destino o concepto equivalente mensual que corresponda una vez practicada la reducción indicada en el punto 2 anterior, las cuantías en concepto de sueldo y trienios que se recogen en el cuadro siguiente o, en su caso, las que se señalen en esta Ley en función de la Carrera, Cuerpo o Escala a la que pertenezcan los correspondientes empleados públicos:

Grupo/Subgrupo Ley 7/2007	Sueldo - Euros	Trienios - Euros
A1	623,62	23,98
A2	662,32	24,02
B	708,25	25,79
C1	608,34	22,23
C2	592,95	17,71
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	548,47	13,47 El resto de los complementos retributivos que integren la citada paga extraordinaria o se abonen con motivo de la misma tendrán la cuantía que corresponda por aplicación de lo dispuesto en este apartado.

o se abonen con motivo de la misma tendrán la cuantía que corresponda por aplicación de lo dispuesto en este apartado.

La paga extraordinaria del mes de junio se regirá por lo dispuesto en el apartado Dos. A) de este artículo”.

El art. 22, 4 de la norma antes dicha, tras la entrada en vigor del RDI 8/2010, de 20 de mayo, dice lo que sigue:

“4. La masa salarial del personal laboral del sector público definido en el apartado Uno de este artículo experimentará la reducción consecuencia de la aplicación a este personal, con efectos de 1 de junio de 2010, de una minoración del 5 por ciento de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina y que les corresponda percibir según los convenios colectivos que resulten de aplicación, a excepción de lo que se refiere a la paga extraordinaria del mes de junio de 2010 a la que no se aplicará la reducción prevista en el presente apartado.

En el supuesto en que a 1 de junio de 2010 no hubiera finalizado la negociación colectiva para aplicar el incremento retributivo establecido en el art. 22.Dos.A) de

esta ley, la minoración del 5 por ciento sobre los conceptos retributivos a que se refiere el párrafo anterior se aplicará sobre las actualizadas a 1 de enero de 2010 de acuerdo con los incrementos previstos en las correspondientes leyes de presupuestos.

Sin perjuicio de la aplicación directa e individual en la nómina del mes de junio de 2010 de la reducción a que se refieren los párrafos anteriores, la distribución definitiva de la misma podrá alterarse en sus ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva sin que, en ningún caso, de ello pueda derivarse un incremento de la masa salarial como consecuencia de la aplicación de las medidas recogidas en los puntos anteriores.

La reducción establecida en el párrafo primero de este número 4 será de aplicación al personal laboral de alta dirección y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, dicha reducción no será de aplicación al personal laboral cuyas retribuciones por jornada completa no alcancen 1,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado por el Real Decreto 2030/2009, de 30 de diciembre".

El art. 25 de la norma reiterada, que regula las retribuciones del personal laboral del sector público estatal, dice lo siguiente:

"Uno. A los efectos de esta Ley se entiende por masa salarial el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 2009 por el personal laboral del sector público estatal, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.*
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.*
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.*
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.*

Dos. A) Con efectos de 1 de enero y hasta 31 de mayo de 2010 la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 0,3 por ciento respecto de la establecida para el ejercicio de 2009, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado Tres del art. 22 de la presente Ley, y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial u Organismo público mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

B) Con efectos de 1 de junio de 2010 la masa salarial del personal laboral del sector público estatal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 22.Dos.B) de esta ley, experimentará la reducción consecuencia de la aplicación al mismo de la minoración, con efectos de 1 de junio de 2010, en un 5 por ciento de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina y que les corresponda percibir y de acuerdo con de lo dispuesto en el art. 22. Dos,B), punto 4 de esta ley, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos salariales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del punto 4 del apartado Dos.B) del art. 22 de la presente Ley con carácter general y, en especial, de lo relativo a la paga



extraordinaria del mes de junio de 2010, y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial u Organismo público mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Idéntica reducción tendrán, con efectos 1 de junio de 2010, las cuantías de los conceptos retributivos percibidos por el personal laboral de alta dirección, el no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo y el resto del personal directivo.

Tres. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

Lo previsto en los apartados anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2010, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Cuatro. Con carácter previo al inicio de la negociación colectiva a que se refieren los apartados anteriores, el Ministerio de Economía y Hacienda autorizará la masa salarial de los Departamentos, Organismos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales, demás entes públicos y sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo al presupuesto general del estado o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público estatal destinados a cubrir déficit de explotación.

En el caso de las sociedades mercantiles a que se refiere el párrafo anterior, la masa salarial, una vez autorizada, será remitida a la Comisión de seguimiento de la negociación colectiva de las empresas públicas presidida por el Secretario de Estado de Economía.

La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral afectado.

Cinco. Para el año 2010 las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondiente al personal laboral al que se refiere este artículo serán las establecidas para el personal funcionario. Para el personal laboral acogido al Convenio Único para el personal laboral de la Administración General del Estado las cuantías se ajustarán a la siguiente equivalencia:

Grupo/subgrupo	Grupo profesional personal laboral
A1	1

A2	2
C1	3
C2	4
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (Ley 7/2007)	5 <i>Para el personal laboral no acogido al Convenio Único la equivalencia se efectuará de acuerdo con el nivel de titulación exigido en su convenio colectivo o contrato laboral, en consonancia con la establecida para el acceso a los grupos de titulación del personal funcionario.</i>

La cuantía de la contribución individual correspondiente a los trienios de personal laboral para el año 2010 será de 4,44 euros por trienio.

Seis. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2009 siendo de aplicación al mismo, con efectos de 1 de junio de 2010, lo dispuesto en el art. 22. Dos, letra B), punto 4 de esta Ley.

Siete. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración General del Estado”.

En la exposición de motivos del RDI 8/2010, de 20 de mayo se establece su aplicabilidad, en tanto que norma básica, a las Comunidades Autónomas, siendo esta la razón por la que el 29-06-2010 se publicó en el BOCM la Ley 4/2010, de 29 de junio, de medidas urgentes por la que se modificó la Ley 9/2009, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2010, cuya exposición de motivos subraya que su causa es el cumplimiento de lo dispuesto en el RDI 8/2010, de 20 de mayo, al tratarse de una norma básica de parte de su contenido, aunque se ha probado cumplidamente que antes de la publicación en el BOCM de la Ley 4/2010, de 29 de junio, de medidas urgentes, el CANAL DE ISABEL II ya había notificado a los representantes unitarios de los trabajadores, así como a los propios trabajadores (hecho probado 9º), que les iba a deducir un 5% de su masa retributiva con causa a la entrada en vigor del RDI 8/2010, de 20 de mayo.

En efecto, el art. 1 de la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, modificó los arts. 19 y 22 de la Ley 9/2009, de medidas urgentes, significándose en su artículo 22 lo siguiente:

“Artículo 22. Personal laboral del sector público de la Comunidad de Madrid

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por masa salarial, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados

durante el año 2009 por el personal laboral del sector público de la Comunidad de Madrid, con el límite de las cuantías autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda, para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.*
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.*
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.*
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.*

2. A) Con efectos de 1 de enero de 2010 y hasta 31 de mayo de 2010 la masa salarial del personal laboral del sector público de la Comunidad de Madrid no podrá experimentar un incremento global superior al 0,3 por 100 respecto de la establecida para el ejercicio de 2009, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Consejería, Organismo Autónomo, Empresa y demás Entes Públicos, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

B) Con efectos de 1 de junio de 2010 la masa salarial del personal laboral del sector público de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 19.2.B) de esta Ley, experimentará una reducción, con efectos de 1 de junio de 2010, de un 5 por ciento de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina y que les corresponda percibir y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19.2.B) d) de esta Ley, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos salariales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 19.2.B) d), párrafo tercero de la presente Ley con carácter general y, en especial, de lo relativo a la paga extraordinaria del mes de junio de 2010 y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Consejería, Organismo Autónomo, Empresa y demás Entes Públicos, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Idéntica reducción tendrán, con efectos de 1 de junio de 2010, las cuantías de los conceptos retributivos percibidos por el personal laboral no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo, sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los arts. 28 y 29 en lo relativo al personal de alta dirección y directivo del sector público autonómico.

3. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

4. Lo previsto en los apartados anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2010, y con cargo a ella deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

5. Durante el primer trimestre de 2010 la Consejería de Economía y Hacienda autorizará la masa salarial de los Organismos Autónomos de carácter mercantil, las Empresas Públicas con forma de Entidad de Derecho Público, las Empresas Públicas con forma de sociedad mercantil y los restantes Entes a los que se refiere el art. 6 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal afectado.

6. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2009, siendo de aplicación al mismo, con efectos de 1 de junio de 2010, lo dispuesto en el art. 19.2.B) d) de esta Ley.

7. Las indemnizaciones o suplidos de este personal se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, y no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Comunidad de Madrid. ”

Así pues, acreditado que el CANAL DE ISABEL II abonó escrupulosamente los salarios pactados convencionalmente hasta la entrada en vigor del RDI 8/2010, de 20 de mayo, probándose, así mismo, que procedió a reducir las retribuciones de sus trabajadores desde la entrada en vigor de la norma antes dicha, aunque todavía no se había publicado la Ley 4/2010, de 29 de junio, dado que dicha norma se publicó en el BOCM de 29-06-2010, probándose finalmente que su art. 1 ajustó la masa salarial del personal laboral al servicio de la Comunidad de Madrid, mediante su reducción en un 5%, acomodándose a la reducción retributiva, promovida por el RDL 8/2010, de 20 de mayo mediante la nueva redacción de los arts. 22 y 24 de la Ley 9/2009, de Presupuestos Generales del Estado, se hace evidente que la entrada en vigor del RDI 8/2010, de 20 de mayo, cuyo artículo primero modificó los arts. 22 y 25 de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, fue el desencadenante de la reducción retributiva en el sector público estatal, causando, a su vez, la Ley 4/2010, de 29 de junio, de medidas urgentes, que modificó, por su parte, los artículos 19 y 22 de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, constituyéndose todas estas normas en el obstáculo que impide efectivamente el mantenimiento de las retribuciones, pactadas en el XVIII convenio del CANAL DE ISABEL II, así como el mantenimiento de las retribuciones consolidadas por los trabajadores de dicha empresa hasta el 31-12-2009, puesto que son dichos preceptos los causantes de la reducción de la masa salarial del CANAL DE ISABEL II en los términos expuestos.

Por consiguiente, una vez despejado que las reducciones retributivas del personal laboral, tomadas por el CANAL DE ISABEL II, se causaron por el RDI 8/2010, de 20 de mayo, que desencadenó, a su vez, las modificaciones de la LPGE 2010 y de la LPG de la Comunidad de Madrid para el año 2010, si la Sala entendiera que dicha norma con rango legal, convalidada por el Congreso de los Diputados el 27-05-2010, se ajusta a derecho, en cuyo caso las modificaciones presupuestarias citadas se ajustarían también a derecho, no nos quedaría más opción que la desestimación de la demanda. - Por el contrario, si concluimos, que dicha norma no cumplió las exigencias del art. 86 CE, ya sea porque no concurre el requisito habilitante de extraordinaria o urgente necesidad, o por afectar a los derechos y libertades contemplados en el Título I CE, como solicitaron unánimemente los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

demandantes, deberíamos plantear necesariamente cuestión de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 CE, en relación con el art. 5, 2 de la LOPJ y el art. 35 y siguientes de la LO 2/1979, de 2 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Por estas razones, la Sala quiere aclarar que nuestras dudas de constitucionalidad se proyectaron siempre, además de la Ley 4/2010, de 29 de junio, en el RDI 8/2010, de 20 de mayo, que modificó la LPGE para 2010 y causó la modificación de la LPG de la Comunidad de Madrid para el año 2010, como no podría ser de otro modo, puesto que esta norma legal, como subraya su propia exposición de motivos, ejecuta la norma básica, que en este caso es el RDI 8/2010, de 20 de mayo, entendiéndose por la Sala que dicha conclusión quedaba perfectamente clarificada en la providencia de 23-12-2010, debiendo destacar, a efectos dialécticos que, si la redacción de la providencia de 23-12-2010 no hubiera sido afortunada, su consideración actual no generaría ningún tipo de indefensión al CANAL DE ISABEL II, que es la única parte que ha planteado dudas al respecto, puesto que dedica la mayor parte de su escrito de alegaciones a defender la constitucionalidad del RDI 8/2010, de 20 de mayo, proponiendo, incluso, un suplico subsidiario, según el cual deberíamos plantear cuestión de constitucionalidad del RDI 8/2010, de 20 de mayo, así como los arts. 22, 4 y 25 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, si es que planteamos cuestión de constitucionalidad del art. 1 de la Ley 4/2010, de 29 de junio, de medidas urgentes”.

Por consiguiente, la resolución del litigio pasaba por definir si el RDL 8/2010, de 18 de mayo era o no conforme a la Constitución, puesto que dicha norma fue el desencadenante directo de la Ley 4/2010, de 29 de junio, que modificó la Ley 9/2009, de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, habiéndose admitido así por el TC en su Auto de 19-07-2011, en el que concluye expresamente que el RDL antes dicho es el que debe contrastarse con la Constitución, ya que si es conforme a la Constitución, la resolución del conflicto debe ser contraria a la pretensión de las demandas acumuladas, puesto que el CANAL DE ISABEL II se habría limitado a cumplir escrupulosamente la legalidad vigente, no habiéndose producido, por consiguiente, ninguna vulneración del art. 41 ET.

CUARTO. – El Tribunal Constitucional en su auto de 19-07-2011, en el que desestimó la cuestión de constitucionalidad elevada por esta Sala, se remite a su Auto de 7-06-2011, donde sostuvo lo siguiente:

“SEXTO.- En relación con los preceptos legales cuestionados que resultan aplicables en el proceso a quo -arts. 22.Dos.B.4 y 25.Dos.B de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en la redacción dada por el art. 1 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo-, y sin perjuicio de la forma defectuosa, ya apuntada, en que se ha llevado a cabo en este caso el trámite de audiencia del art. 35.2 LOTC, el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad considera que vulneran el límite material que al decreto-ley impone el art. 86.1 de no afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I CE. Tras manifestar que no le suscita dudas en este caso la concurrencia del presupuesto habilitante para que el Gobierno dictara el decreto-ley, esto es, la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad (art. 86.1 CE), toda vez que si no se hubieran acometido urgentemente medidas orientadas a la reducción radical del déficit público se habrían intensificado los ataques

especulativos contra nuestra economía, y, afirmar, por otra parte, que la ley puede modificar un convenio colectivo en vigor en aplicación del principio de jerarquía normativa, la Sala entiende, por el contrario, que no es posible modificar durante su vigencia lo pactado en un convenio colectivo mediante decreto-ley, ya que dicha modificación afecta a la intangibilidad del convenio, que forma parte del contenido esencial del derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), afectando, por consiguiente, a este derecho fundamental, que a su vez forma parte del contenido del derecho a la libertad sindical en su vertiente funcional (art. 28.1 CE).

En otras palabras, la fuerza vinculante del convenio colectivo forma parte del contenido esencial del derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), de modo que, sin transgredir el referido límite material del art. 86.1 CE, no es posible que a través de un decreto-ley se suspenda, modifique o se suprima un convenio durante su vigencia, puesto que esa suspensión, modificación o supresión afectaría al contenido esencial del derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE). Constatado que en este caso los preceptos legales cuestionados han modificado las retribuciones pactadas en el Convenio XI de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, dicha modificación ha supuesto, a juicio de la Sala, una clara afectación a los derechos a la negociación colectiva (art. 37.1 CE) y a la libertad sindical (art. 28.1 CE), al dejar sin efecto lo pactado en el convenio colectivo y, en consecuencia, vaciar de contenido su fuerza vinculante.

Por las razones que a continuación se exponen, la cuestión planteada resulta notoriamente infundada (art. 37.1 LOTC), en el significado que a esta noción le viene dando una reiterada doctrina constitucional. De conformidad con dicha doctrina, el concepto de "cuestión notoriamente infundada" del art. 37.1 LOTC encierra un cierto grado de indefinición, el cual se traduce procesalmente en la necesidad de otorgar a este Tribunal un determinado margen de apreciación a la hora de controlar la solidez de la fundamentación de las cuestiones de inconstitucionalidad, de modo que existen supuestos en los que un examen preliminar de las cuestiones de inconstitucionalidad permite apreciar la falta de viabilidad de la cuestión suscitada, sin que ello signifique, necesariamente, que carezca de forma total y absoluta de fundamentación o que ésta resulte arbitraria, pudiendo resultar conveniente en tales casos resolver la cuestión en la primera fase procesal, máxime si su admisión pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de otros procesos en los que resulta aplicable la norma cuestionada (por todos, AATC 27/2010, de 25 de febrero, FJ 2; 54/2010, de 19 de mayo, FJ 3).

SÉPTIMO.- En relación con el límite material que para la figura del decreto-ley resulta de la prohibición de "afectar [...] a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I" CE, que es el concernido en este caso, este Tribunal ha rechazado una interpretación expansiva del mismo, pues se "sustenta en una idea tan restrictiva del Decreto ley que lleva en su seno al vaciamiento de la figura y la hace inservible para regular con mayor o menor incidencia cualquiera aspecto concerniente a las materias incluidas en el Título I de la Constitución sin más base interpretativa que el otorgamiento al verbo "afectar" de un contenido literal amplísimo", lo que conduciría "a la inutilidad absoluta del Decreto-ley, pues es difícil imaginar alguno cuyo contenido no afectase a algún derecho comprendido en el Título I" CE (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8). Frente a esa interpretación, una reiterada doctrina constitucional ha venido manteniendo en la interpretación de los límites materiales del decreto-ley una posición equilibrada que evite las concepciones extremas, de modo que la cláusula restrictiva del art. 86.1 CE ("no

podrán afectar”) debe ser entendida de modo que no reduzca a la nada el decreto-ley, que es un instrumento normativo previsto por la Constitución “del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual” (STC /1983, de 4 de febrero, FJ 5).

De conformidad con ese criterio hermenéutico, lo que le está vedado al decreto-ley, por el juego del límite material ahora examinado, es la regulación del “régimen general de los derechos, deberes y libertades del Título I CE” o que “se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos” (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 8), de modo que, de aquel límite se infiere o concluye, que el decreto-ley “no puede alterar ni el régimen general ni los elementos esenciales” de los derechos, deberes y libertades del Título I CE (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 7; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; 189/2005, de 7 de julio, FJ 7, por todas). Asimismo, hemos declarado también que al interpretar el límite del art. 86.1 CE este Tribunal no debe atender al modo cómo se manifiesta el principio de reserva de ley en una determinada materia, sino más bien al examen de si ha existido “afectación” por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el Título I CE. Lo que exigirá tener en cuenta la configuración constitucional del derecho, deber o libertad afectado en cada caso e incluso su colocación en el texto constitucional y la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate (SSTC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 2; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 8; 137/2003, de 3 de julio, FJ 6; 108/2004, de 30 de junio, FJ 7; 189/2005, de 7 de julio, FJ 7; 329/2005, de 15 de diciembre, FJ 8).

En este caso, el órgano judicial estima afectados por los preceptos legales cuestionados, en cuanto afectan a la intangibilidad y fuerza vinculante del convenio colectivo, el derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), que forma parte del contenido del derecho a la libertad sindical (art. 28.1 CE). Ahora bien, como hemos señalado en la STC 210/1990, en un supuesto que, en cuanto a la identificación de los derechos afectados, presenta evidentes similitudes con el que ahora nos ocupa, el derecho específico a tener en cuenta dada la duda de constitucional suscitada, referida al alcance y valor normativo del convenio colectivo, es el art. 37.1 CE que reconoce el derecho a la negociación colectiva.

Sólo si se reconociera la “afectación” en los términos constitucionales del art. 86.1 CE de ese derecho podría llegar a plantearse si además ello supone una “afectación” al derecho a la libertad sindical, toda vez que la alegada “afectación” de aquél es presupuesto para poder considerar la posible “afectación” de éste (FJ 2).

El derecho a la negociación colectiva se reconoce en el art. 37.1 CE, precepto ubicado en la Sección 2ª, que lleva por rúbrica “De los derechos y deberes de los ciudadanos”; del Capítulo II, intitulado “Derechos y libertades”, del Título Primero de la Constitución, que tiene por denominación “De los derechos y deberes fundamentales”. Dispone aquel precepto que “La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios”. No obstante el doble mandato que el tenor del art. 37.1 CE dirige a la ley de garantizar el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios colectivos, este Tribunal ha declarado que esa facultad que poseen los representantes de los trabajadores y empresarios (art. 37.1 CE) de regular sus intereses recíprocos mediante la negociación colectiva “es una facultad no derivada de la ley, sino propia que encuentra expresión jurídica en el texto constitucional”, así como que la fuerza

vinculante de los convenios “emana de la Constitución, que garantiza con carácter vinculante los Convenios, al tiempo que ordena garantizarla de manera imperativa al legislador ordinario” (STC 58/1985, de 30 de abril, FJ 3).

OCTAVO.- Los preceptos legales cuestionados, en la redacción que les ha dado el art. 1 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, no regulan el régimen general del derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37.1 CE, ni nada disponen sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos en general, ni, particular, sobre los directamente por aquellos concernidos, que mantienen la fuerza vinculante propia de este tipo de fuente, derivada de su posición en el sistema de fuentes.

Para el órgano judicial promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, sin embargo, los preceptos cuestionados “afectan” al derecho a la negociación colectiva en la medida en que afectan a la intangibilidad del convenio colectivo que es elemento o contenido esencial de aquel derecho. Abstracción hecha de que la intangibilidad o inalterabilidad no puede identificarse, ni, en consecuencia, confundirse, como se hace en el Auto de planteamiento de la cuestión, con la fuerza vinculante del convenio colectivo, lo cierto es que, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida (STC 210/1990, de 20 de diciembre, FF JJ 2 y 3), insistiendo el Tribunal en el contexto de esta declaración, en que, en virtud del principio de jerarquía normativa, es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no sólo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario (ibídem; en el mismo sentido, SSTC 177/1988, de 10 de octubre, FJ 4; 171/1989, de 19 de octubre, FJ 2; 92/1994, de 21 de marzo, FJ 2; 62/2001, de 1 de marzo, FJ 3; ATC 34/2005, de 31 de enero, FJ 5).

Así pues, los preceptos legales cuestionados no suponen una “afectación” en el sentido constitucional del término, del derecho a la negociación colectiva reconocido en el art. 37.1 CE, en cuanto ni regulan el régimen general de dicho derecho, ni la intangibilidad del convenio colectivo se configura como uno de sus elementos esenciales, por lo que no han franqueado el límite material que al decreto-ley impone el art. 86.1 CE de no afectar a los derechos, deberes y libertades del Título I CE”.

Despejadas las dudas de constitucionalidad, elevadas por la Sala, por parte del alto Tribunal, quien las considera notoriamente infundadas, al admitir que un convenio colectivo estatutario vigente puede modificarse mediante Real Decreto Ley, por las razones expuestas anteriormente, debemos concluir necesariamente que la reducción retributiva, impuesta por el CANAL DE ISABEL II a sus trabajadores, no vulneró lo dispuesto en el art. 41 ET, ya que dicha Empresa Pública de la CAM está sometida a la Ley y al Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 103.1 CE, estando obligada, por consiguiente, a aplicar la reducción impuesta por los arts. 22.4 y 25 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en la redacción dada por el art. 1 del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 mayo, que se ejecutó por la CAM mediante la Ley 4/2010, de 29 de junio, que modificó los arts. 19 y 22 de la Ley 9/2009, de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010, en los términos referidos más arriba.

Consideramos también que no se ha producido ningún tipo de expropiación, como defendieron los demandantes, porque las retribuciones del personal laboral al servicio de las CCAA no pueden superar la masa salarial establecida anualmente por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, a las que se acomodan las Leyes de Presupuestos Generales de las CCAA, a tenor con lo dispuesto en el art. 21. 2 EBEP, aplicable a las CCAA, a tenor con lo dispuesto en su art. 2.1, que es exactamente lo sucedido aquí, ya que el RDL 8/2010, de 20 de mayo, en un contexto de urgente y extraordinaria necesidad, ha reducido la masa salarial de los empleados públicos, habiéndose considerado por el Tribunal Constitucional, que el vehículo utilizado no afecta al contenido esencial del derecho a la libertad sindical en su vertiente funcional a la negociación colectiva, que esta Sala acata en sus propios términos, de conformidad con el mandato del art. 5. 1 LOPJ.

Por consiguiente, si la deducción retributiva, impuesta por el CANAL DE ISABEL II a sus empleados laborales, fue causada por su obligación de cumplir los arts. 22.4 y 25 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, en la versión dada por el RDL 8/2010, de 20 de mayo, cuya ejecución para el personal laboral al servicio de la CAM se produjo mediante la modificación del art. 22 de la Ley 9/2009, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, producida por la Ley 4/2010, de 29 de junio, debemos concluir obligatoriamente que dicha actuación se ajustó a derecho y no vulneró lo dispuesto en los arts. 7, 28. 1, 37 y 86.1 CE, en relación con el art. 41 ET, lo cual nos obliga a desestimar la petición principal de la demanda por esta causa.

Por las mismas razones, debemos desestimar la pretensión subsidiaria, ya que las normas, examinadas más arriba, no se limitaron a neutralizar los incrementos salariales pactados para el año 2010, sino que redujeron la masa salarial a partir de junio de ese año, habiéndose entendido por el Tribunal Constitucional, que dicha actuación se ajustó a derecho, por lo que esta Sala debe limitarse a acatar el criterio del alto Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el art. 5 LOPJ.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos las demandas acumuladas de conflicto colectivo, interpuestas por CSIT-UNIÓN PROFESIONAL, CCOO y UGT y absolvemos al CANAL DE ISABEL II de los pedimentos de las mismas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.



Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419000000205 10

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.